JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 4ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 60 53
Fax.: 928 42 97 04
Email: social5lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Derechos fundamentales
Nº Procedimiento: 0001301/2019
NIG: 3501644420190013161
Materia: Derechos fundamentales
Resolución: Sentencia 000386/2020
IUP: LS2019060597

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante		Antonio Manuel Calderin Diaz	
Demandado	Prosegur Soluciones Integrales Seguridad, S.I.	Angel Jesus Guirac	
Demandado	MINISTERIO FISCAL		

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a la fecha de la firma, vistos por la Juez sustituta del Juzgado de lo Social número 5 de esta capital, María Concepción Pérez-Crespo Cano, los autos número 1301/2019, seguidos a instancia de Dª en calidad de demandante, representada y asistida del Letrado D. Domingo Parrilla Rodríguez, contra Prosegur Soluciones Integrales Seguridad, S.L., que comparece representada y asistida de la Letrada Dª María del Mar Ropero Campos; habiendo sido citado el Ministerio Fiscal; versando sobre tutela de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22 de noviembre de 2019 tiene entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por la parte actora.

SEGUNDO.- La demanda es admitida a trámite por Decreto de fecha 2 de diciembre de 2019, se dio traslado de la misma a la parte demandada, con citación para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El 25 de septiembre de 2020 tuvo lugar el juicio, al resultar sin avenencia la conciliación ante la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, todo ello con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

La parte actora, se ratifica en su demanda solicitando, previo recibimiento del juicio a prueba, el dictado de una sentencia estimatoria de sus pretensiones. Aclara que la demandante ha solicitado 164 horas sindicales.

La empresa demandada, se opone a la demanda, solicitando previo recibimiento del pleito a prueba, la desestimación de la misma. En primer término opone la excepción de inadecuación de procedimiento conforme a la Sentencia de 28.01.11 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la extinción del mandato de los trabajadores unitarios de la empresa debe abordarse en el proceso ordinario. Respecto de la aclaración realizada en este acto alega indefensión y modificación sustancial porque no se hacía referencia en la demanda y lo desconoce. En cuanto a los hechos de la demanda, reconoce el hecho primero y el hecho segundo; con respecto al hecho tercero manifiesta que el mandato unitario depende de la subsistencia de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/11/2020 - 16:36:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a431196195f60f73671e316921606754408199	
El presente documento ha sido descargado el 30/11/2020 16:40:08	

unidad productiva y que en este caso es clara la integración en la empresa, que, incluso, la empresa anterior se opuso a la subrogación, no se produjo transmisión de ningún material, que la demandada ha dotado a la demandante del material necesario para prestar el servicio y se ha reorganizado todo el sistema, se ha nombrado un Jefe de Equipo que antes no existía; que en el resto de centros, como Carrefour, también se ha comunicado a los delegados de personal que no se reconoce su condición de representantes de los trabajadores por existir el Comité Intercentros. Respecto del hecho cuarto alega que no ha existido ninguna intención de perjuicio, que se ha comunicado a todos los delegados de personal, no sólo a la demandante. Se opone al hecho quinto por injustificada y desproporcionada y porque no se ha vulnerado la libertad sindical, que lo que se pretende es la impugnación de la extinción de su mandato.

Concedida nuevamente la palabra a la parte demandante para contestar a las excepciones planteadas de contrario, se opone a la modificación sustancial manifestando que en la demanda se puso 155 horas y ahora se dicen 164 horas; y se opone a la inadecuación de procedimiento alegando que la propia empresa reconoce que la demandante tiene horas sindicales, por lo que es este el procedimiento adecuado.

CUARTO.- Tras ello se dio la palabra a las partes para proponer prueba.

La parte demandante propuso interrogatorio del representante legal de la empresa demandada y documental.

La demandada propuso documental y testifical.

Toda la prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales. Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante, Dª , presta servicios para la empresa demandada, Prosegur Soluciones Integrales Seguridad, S.L., con antigüedad de 09.07.09, categoría profesional de Vigilante de Seguridad y salario de 43,57 euros, según convenio colectivo del sector.

SEGUNDO.- Venía prestando servicios para la empresa OMBUDS, concesionaria del servicio de vigilancia de Carrefour en el Centro Comercial La Ballena, hasta el 08.08.19, fecha en la que es subrogada por la empresa demandada.

TERCERO.- La empresa OMBUDS comunicó a la demandada su oposición a la subrogación de los trabajadores del servicio, no facilitando documentación de los vigilantes ni material.

CUARTO.- La empresa demandada ha facilitado a los vigilantes uniformidad, linternas, Smartphone y Epis.

Ha nombrado un Jefe de Equipo y ha incorporado un vigilante más al servicio.

QUINTO.- La actora es elegida delegada de personal el 12.02.18 del centro de trabajo Centro

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/11/2020 - 16:36:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a431196195f60f73671e316921606754408199	
El presente documento ha sido descargado el 30/11/2020 16:40:08	

Comercial La Ballena (Carrefour de las Palmas de Gran Canaria) y es afiliada al sindicato Alternativa sindical de Vigilantes de Seguridad.

SEXTO.- El 07.10.19 por el Sindicato de la actora se presenta denuncia ante la Inspección de Trabajo por no reconocerle su condición de delegada de personal.

La Inspección emite informe el 16.01.20, cuyo contenido se da por reproducido al obrar unido en autos.

SÉPTIMO.- El 15.10.19 la demandada comunica a la trabajadora que no es posible el reconocimiento de su condición como representante de los trabajadores en el centro de trabajo "Carrefour - La Ballena" porque hay constituido un comité de empresa intercentros adscrito a la delegación de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria desde el año 2015 y existe preaviso de fecha 15.02.19 de celebración de elecciones a representantes de los trabajadores, encontrándose suspendidas por impugnación del preaviso hasta que se notifique la resolución del laudo arbitral.

OCTAVO.- La empresa demandada no ha reconocido la condición de representante de los trabajadores a ningún delegado de personal de los centros de trabajo en los que presta el servicio de vigilancia.

NOVENO.- El 16.04.15 se celebraron elecciones a representantes de los trabajadores en todos los centros de trabajo de la empresa demandada en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

DÉCIMO.- El 15.02.19 CCOO ha presentado preaviso de elecciones a representantes de los trabajadores en todos los centros de trabajo de la empresa demandada en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria que se recogen en el anexo acompañado al preaviso.

UNDÉCIMO.- El 22.04.20 la demandante solicita uso de crédito sindical, 6 horas, que le es denegado por no ostentar la condición de representante legal de los trabajadores en el comité de empresa intercentros.

DUODÉCIMO.- Tiene reconocida desde el año 2014 una reducción de jornada y concreción horaria por guarda legal de menor de 12 años.

El 22.08.19 solicita mantener la concreción horaria y aumentar la jornada laboral, solicitud a la que no accede la empresa, interponiendo la trabajadora demanda, dando lugar a los autos 1024/2019 del Juzgado de lo Social Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria, que es desestimada por Sentencia de fecha 02.12.19.

DECIMOTERCERO.- El 25.08.20 presenta escrito en la empresa demandada solicitando la modificación de la concreción horaria y un aumento de la jornada laboral. Requiriendo la empresa, mediante escrito de 04.09.20, la aclaración de algunos extremos. Contestando la demandante el 10.09.20 y requiriendo la empresa la aportación de documentación el 11.09.20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documental aportada por las partes y de la testifical practicada.

SEGUNDO.- En cuanto a la aclaración efectuada por la parte actora al ratificar la demanda, referida al número de horas sindicales solicitadas, procede estimar la alegación de la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/11/2020 - 16:36:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a431196195f60f73671e316921606754408199	
El presente documento ha sido descargado el 30/11/2020 16:40:08	

demandada de modificación sustancial que genera indefensión, pues no consta en la demanda referencia alguna a que se hayan solicitado horas sindicales.

Respecto de la excepción de inadecuación de procedimiento, no puede prosperar al alegar la parte actora que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad sindical, siendo adecuada la modalidad procesal utilizada del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas de los artículos 177 y siguientes de la LRJS.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 44.5 del ET, a cuyo tenor, “Cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad”.

En el presente caso, la empresa demandada se subroga en el personal que prestaba sus servicios en el servicio de vigilancia en el Centro Comercial La Ballena – Carrefour, siendo los únicos cambios que introduce en dicho servicio nombrar un Jefe de Equipo e incorporar un vigilante más al servicio, lo que no puede entenderse que acredite que la pérdida de autonomía del centro de trabajo.

Conforme a lo expuesto, entendiendo que el centro conserva su autonomía, no puede extinguirse el mandato representativo de los representantes de dicho centro, en este caso, de la demandante. Siendo la conducta empresarial, de negar la condición de representante a la demandante, vulneradora de su derecho de libertad sindical.

CUARTO.- En cuanto a la indemnización por daños morales en la cuantía de 20.000 euros, la Sentencia del Tribunal Supremo de 05.10.17, rec. 2497/2015, sienta: “2. Doctrina actual de la Sala.

Las SSTS 17 diciembre 2013 (rco 109/2012), 8 julio 2014 (rco 282/2013), 2 febrero 2015 (rco 279/2013), 26 abril 2016 -rco 113/2015 - o 649/2016 de 12 julio (rec. 361/2014), entre otras, exponen lo siguiente acerca de la indemnización por daño moral cuando existe vulneración de derecho fundamental (arts. 179.3, 182.1.d, 183.1 y 2 LRJS):

a) "La demanda... deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador" (art. 179.3 LRJS), de donde es dable deducir que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental y que tratándose de daños morales cuando resulte difícil su estimación detallada deberán flexibilizarse, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización;

b) "La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/11/2020 - 16:36:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a431196195f60f73671e316921606754408199	
El presente documento ha sido descargado el 30/11/2020 16:40:08	

estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas:... d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183" (art. 182.1.d LRJS), de tal precepto, redactado en forma sustancialmente concordante con el relativo al contenido de la sentencia constitucional que otorgue el amparo (art. 55.1 LOTC), se deduce que la sentencia, como establece el citado art. 15 LOLS, debe disponer, entre otros extremos, la reparación de las consecuencias de la infracción del derecho o libertad fundamental incluyendo expresamente la indemnización, con lo que la indemnización forma parte integrante de la obligación de restablecimiento en la "integridad" del derecho o libertad vulnerados;

c) "Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados" (art. 183.1 LRJS), se reiteran los principios del deber judicial de pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización, así como de la esencial vinculación del daño moral con la vulneración del derecho fundamental;

d) "El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño" (art. 183.2 LRJS), deduciéndose que respecto al daño, sobre cuyo importe debe pronunciarse necesariamente el Tribunal, se atribuye a éste, tratándose especialmente de daños morales ("cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa" y arg. ex art. 179.3 LRJS), la facultad de determinándolo prudencialmente, así como, con respecto a cualquier tipo de daños derivados de vulneraciones de derechos fundamentales o libertades públicas, se preceptúa que el importe indemnizatorio que se fije judicialmente debe ser suficiente no solo para la reparación íntegra, sino, además" para contribuir a la finalidad de prevenir el daño", es decir, fijando expresamente los principios de suficiencia y de prevención; y

e) Finalmente, la importancia de la integridad en la reparación de las víctimas de los vulnerados derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la indemnización procedente, se refleja en la esencial función atribuida al Ministerio Fiscal en el proceso social declarativo y de ejecución, al disponerse que "El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos en defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas..." (art. 177.3 LRJS) y que "El Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos de ejecución derivados de títulos ejecutivos en que se haya declarado la vulneración de derechos fundamentales y de libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas" (art. 240.4 LRJS)".

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que en la demanda la parte actora alude a que se trata de una infracción grave, atendiendo a que el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/11/2020 - 16:36:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a431196195f60f73671e316921606754408199	
El presente documento ha sido descargado el 30/11/2020 16:40:08	

agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en su art. 7.7 califica como falta grave la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta de los representantes de los trabajadores y de los delegados sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieren establecidos y que la sanción mínima que contempla el artículo 40 de dicho texto legal, para las infracciones graves es de 626 euros, debe fijarse la indemnización en dicha cuantía, al no existir ninguna circunstancia acreditada para considerar de mayor gravedad la sanción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dª [redacted] contra Prosegur Soluciones Integrales Seguridad, S.L., debo declarar y declaro que la demandada ha vulnerado el derecho de libertad sindical de la demandante, que continúa siendo delegada de personal en el centro Carrefour La Ballena, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a abonarle la cantidad de 626 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	30/11/2020 - 16:36:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35a431196195f60f73671e316921606754408199	
El presente documento ha sido descargado el 30/11/2020 16:40:08	